

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA – JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 12 de febrero 2019

Auto sustanciación No.

Radicado No.:

2019 - 00042

Demandante:

JORGE ELIECER CUERVO CUERVO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto:

REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela propuesta por el señor Jorge Eliecer Cuervo Cuervo, actuando en nombre propio, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y otros.

Para determinar si este Despacho es competente para conocer la presente acción, se observa que el Decreto 1983 de 2017, al establecer las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció lo siguiente:

"Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del <u>orden</u> <u>nacional</u> serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los <u>Jueçes del Circuito</u> o con igual categoría.

(...)

- 5. Las acciones de tutela dirigidas <u>contra los Jueces o Tribunales</u> serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al <u>respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional</u> <u>accionada</u>.
- 11. Cuando la acción de tutela <u>se promueva contra más de una autoridad</u> y estas sean de <u>diferente nivel</u>. el reparto se hará <u>al juez de mayor jerarquía</u>, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo. (...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados." (Subraya del Despacho).

En el caso bajo examen, como se precisó previamente, la acción de tutela fue instaurada en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que es una autoridad del orden nacional, sin embargo, las pretensiones del actor van encaminadas a:

"SEXTA:

Declarar que el Técnico Primero @ de la Fuerza Aérea JORGE ELIECER CUERVO CUERVO. en materia de Tiempo Doble para Efectos de prestaciones sociales Agotó las vías Ordinaria en Procesos Ordinarios 11001-33-31-023-00723-00/01 y 25000-23-42-000 2012 00094 00/01, las cuales No Resultaron Idóneas. por el PREVARICATO de los Jueces, quienes

- 6.1. Incurrieron en Vía de Hecho Por Defecto Procedimental al Violar el Principio de congruencia entre la Demanda (tiempo Doble) y la sentencia (Prima de Actividad) (2007-0723 -00/01)
- 6.2. Incurrieron en vía de Hecho por defecto sustantivo al
- 6.2.1. Exigir Requisitos No consagrados en la Ley (Decreto del Ejecutivo, con el Concepto Previo del Consejo de Ministros, Reconocimientos de Tiempos Dobles" (via de hecho Por defecto sustantivo) (2007-0723 -00/01 y 2012-0094-00-01)
- 6.2.2. Desconocer Sentencias con efectos Erga Omnes (sentencia de julio 05 de 1990-expediente 2091-Acta 027) vía de hecho Por defecto sustantivo) (2007-0723 -00/01 y 2012-0094-00-01)
- 6.2.3. Inobservar e Inaplicar la norma Pertinente (Articulo 181 —Decreto 2337 de 1971) via de hecho Por defecto sustantivo) (2007-0723 00/01 y 2012-0094-00-01)
- 6.2.4. Fundar sus Providencias en Nomas Indiscutiblemente Inaplicables al caso Concreto (decrecreton609 de 1977, con el que Gobierno le quito el Beneficio que le había Concedido a los Agentes De policía (vía de hecho Por defecto sustantivo) (2007-0723 -00/01 y 2012-0094-00-01)

SEPTIMA

Declarar que el Técnico Primero ® de la Fuerza Aérea JORGE ELIECER CUERVO CUERVO, en materia de Tiempo Doble para Efectos de prestaciones sociales, acudió a la Vía de Tutela en Procesos 25000-23-42-000-2016-03367-00/01 25000-2342-000-2017-01845-00/ Q1, 11001-33-35-011-2018-00242-00/01, 11**0**01-33-35-014-2018-00390-00/01, en los cuales los Funcionarios Judiciales Incurrieron en clara Violación de la Constitución y la ley , Incurrieron en FALSEDAD y PREVARICATO al Considerar como parte a la Fu**e**rza Aérea (Entidad si facultad Legal para intervenir en dichos Procesos) y declarar Improcedentes dichas Acciones bajo la FALSEDAD de la existencia de COSA JUZGADA sin que se diesen las Condiciones señaladas en el Articulo 303 del Código General del Proceso , pues en ninguna de dichas Tutelas se dio

7.1. Identidad Jurídica de Parte (la Fuerza Aérea, que contesto todas las Tutelas, No tiene facultad Legal Alguna para Intervenir en Procesos Adelantados por el suscrito en materia de Liquidación de Tiempo de Servicio , y cesantías, pues dichas facultades están reservadas al Ministerio de Defensa nacional y caja de Retiro Fuerzas Miliares (articulos 162 y 222 del decret0089 de1984)

7.2. Identidad de Objeto (las Pretensiones materiales e Inmateriales siempre Fueron distintas)

OCTAVA

Declarar que las Providencias Proferidas en Procesos Ordinarios 11001-33-31- 023-00723-00/01 y 25000-23-42-000 2012 00094 00/01 y de Tutela 25000-23-42- 000-2016-03367-00101. 11001-33-35-011-2018- 00242-00/ 01, 11001-33-35-014- 2018-00390-00/01. y de Reparación Directa 25000-23-36-000-2012-00074-00/01 8.1. No fueron Fundadas en la Ley, sino en el Odio y la venganza contra los Miembros de la Fuerza Pública que de manera sistemática: generalizada Y continua Ejercieron, han Ejercido y aun Ejercen Funcionarios Judiciales Defensores e Ideológicamente Afines a los Asesinos del palacio de Justicia, por las Actu**ac**iones del Ejercito y al policía contra la Banda Terrorista y Criminal M-19 (Asaltantes, rateros extorsionistas, secuestradores, y asesinos) y ahora auto proclamados, humanos y defensores de los Derechos Humanos 8.2. Declarar que al Prevaricato judicial. no se le puede Considerar cosa Juzgada"

Al evidenciarse que lo perseguido por el actor a través de la acción es la protección del derecho fundamental de petición presentada ante el Ministerio de Defensa Nacional y la revisión de un cúmulo de decisiones judiciales ordinarias y constitucionales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa en primera y segunda instancia, conforme con la normatividad citada es procedente remitir la solicitud de amparo al H. Consejo de Estado para su conocimiento, poniendo de presente que no se advierte una situación de peligro o perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

- 1.- REMITIR las presentes diligencias, en atención a las razones expuestas en precedencia, a la Secretaria reparto del H. Consejo de Estado.
- 2.- NOTIFÍQUESE la presente decisión, por el medio más expedito, al accionante.
- 3.- Por Secretaria, EFECTUAR las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADAIME CABRERA uz matil

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy

3. FF8 2019 las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ Secretaria

MARLEN DA

2